

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el liquidador designado, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia de adjudicación programada dentro del presente trámite. Sírvasse proveer.

Cali, 21 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA YANTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112017-00821-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el liquidador expuso justos motivos para solicitar la suspensión de la audiencia de adjudicación y la respectiva actualización del inventario, aportando para el efecto los documentos de pagos con los acreedores y el acuerdo con el municipio de Cali.

Así, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, el juzgado,

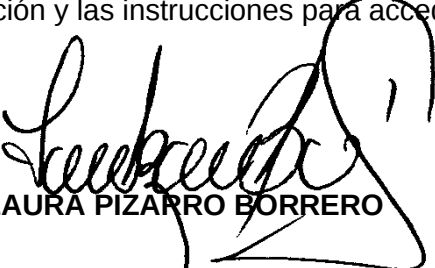
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia programada para el día 22 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN de bienes de la señora DORIS PIEDRAHITA YANTILLO de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, el día veintinueve (29) de abril de 2022 a las 2:00 pm, para convocar a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales.

TERCERO: Se reitera que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que la respuesta remitida por el centro de conciliación se encuentra incompleta. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 374
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, se percata esta instancia que pese al requerimiento realizado al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, es necesario que acate en estricto sentido lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 932 del 27 de abril del año en curso, esto es, que remita copia de la diligencia de la negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar si lo relatado por el solicitante –que es controlante y comerciante- y que no consta en el acta de audiencia.

Se puntualiza, que si bien, con anterioridad el centro de conciliación remitió respuesta, aquella subsanó solo algunos de los puntos allí indicados, quedando insatisfecho la aludida copia de la diligencia de negociación de deudas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para que en el término de tres (03) días, remita copia de la diligencia de negociación de deudas en audio y/o video, al tiempo de certificar lo relatado por el solicitante y que no consta en el acta de audiencia.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

Auto. No. 375

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.
DEMANDADA: LINA MARÍA DELGADO NOREÑA
FREDY ANDRÉS HURTADO ABADÍA
RADICACIÓN: 76001400301120210066000

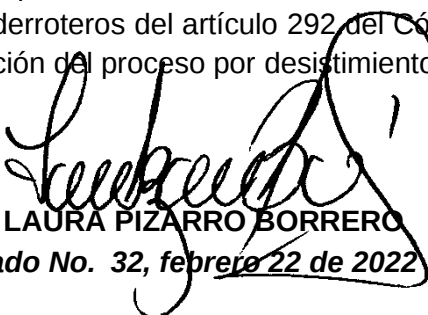
El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 292 del C.G.P., al demandado Fredy Andrés Hurtado Abadía, en la dirección, carrera 85 D # 48-180 casa No. 37, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto no se evidencia que la *"la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado FREDY ANDRÉS HURTADO ABADÍA.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado **FREDY ANDRÉS HURTADO ABADÍA**, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

¹ Artículo 292. Código General del Proceso.

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que a la fecha no se vislumbra respuesta por parte del centro de conciliación, para dar continuidad al trámite. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, se percata esta instancia que pese a los requerimientos realizados al centro de conciliación y arbitraje de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no ha remitido la información solicitada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, y comunicada en oficio No. 1398.

De suerte que, siendo indispensable contar con **(i)** las constancias de notificación de las audiencias convocadas para el día 22 de julio y 05 de agosto de 2021, y **(ii)** El acta de la audiencia llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, para zanjar este trámite judicial.

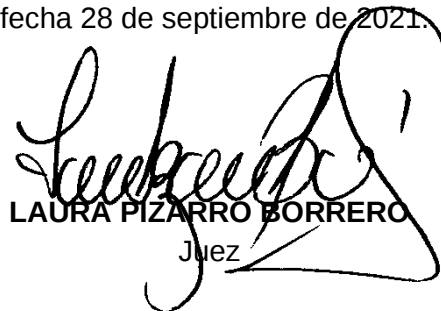
Así las cosas, se requerirá nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que remita los documentos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que remita a esta instancia los documentos solicitados mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 376

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00688-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2530 del 19 de octubre del 2021.

El demandado JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el ejecutante el 29 de noviembre de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 16), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$ 2.118.457).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$ 2.118.457).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.118.457
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.118.457

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS IBAÑEZ TERREROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00688-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente para continuar con el trámite establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

Auto. No. 377

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**

DEMANDADO: JESUS ANTONIO ARENAS

RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00

El representante legal de la parte ejecutante solicita a través del memorial que antecede continuar con la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación del demandado, se advierte que no se tienen por cumplidas, por carecer de los requisitos establecidos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en primer término porque no consta el citatorio de que trata el canon 291 ibidem que en su numeral 3° reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Adicionalmente deberá el interesado agregar que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

En efecto, ha dispuesto la normatividad procesal que, si no se logra la comparecencia del demandado al despacho, la parte interesada deberá continuar con la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P., es decir *“por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

De esta manera se tiene que, antes de proceder con lo deprecado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se itera a la parte interesada que deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de las normas procesales estudiadas o realizar la notificación electrónica

reglada en el artículo 806 del Código General del Proceso, cumpliendo con los menesteres que la norma demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Negar la solicitud tendiente a continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado **JESUS ANTONIO ARENAS**, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 379

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIO GÓMEZ HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00881-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FABIO GÓMEZ HOYOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FABIO GÓMEZ HOYOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 56 del 14 de enero del 2022.

El demandado FABIO GÓMEZ HOYOS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el ejecutante el 21 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve mil pesos M/cte. (\$ 1.435.949).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FABIO GÓMEZ HOYOS, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

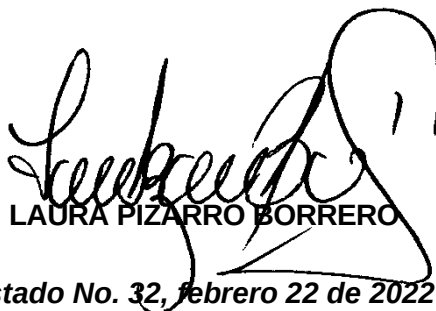
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve mil pesos M/cte. (\$ 1.435.949).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 21 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.435.949
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.435.949

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FABIO GÓMEZ HOYOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00881-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las controversias planteadas ante el centro conciliación; no obstante, se observa que la respuesta ofrecida por el centro de conciliación se encuentra incompleta. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 378
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas como han sido las presentes actuaciones, observa el despacho que para resolver la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda, se hace necesario que el centro de conciliación, acate en estricto sentido lo dispuesto en el auto No. 155 del 28 de enero del año en curso, específicamente remitir el acta completa de lo acontecido dentro de la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2021, donde conste la propuesta realizada por el deudor, la intervención del conciliador, y las fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE al centro de conciliación FUNDASOLCO, para que en el término de tres (03) días, remita copia de la diligencia celebrada el día 07 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 382
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETAGRO Y CIA SCS
DEMANDADO: PAUL STIVEN SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00097-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, el aquí demandado tiene como lugar de domicilio, la ciudad de Granada Meta. De igual manera, a pesar del dicho del apoderado judicial demandante, de la revisión efectuada a las facturas presentadas para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

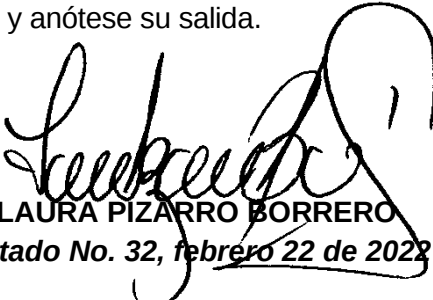
Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Granada- Meta, para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por ETAGRO Y CIA SCS, en contra de PAUL STIVEN SÁNCHEZ MORENO, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Granada – Meta, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 359

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIAN DAVID GIRALDO LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00104-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

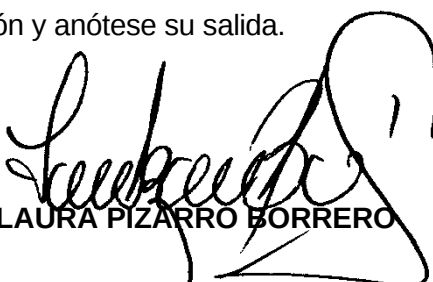
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 32, febrero 22 de 2022

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES
DEMANDADO: EXPRESO PALMIRA y otro
RADICACIÓN: 2022-00109-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. La doctora ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA, con c.c. No. 1.144.191.670 y portadora de la T.P. No. 26.144, **NO APARECE INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

Auto No. 383
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe la profesional del derecho indicar las razones por las cuales no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así mismo, debe acreditar dicha calidad
- 2.- No se aportaron los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas, EXPRESO PALMIRA y SEGUROS MUNDIAL.
- 3.- Debe indicar si el correo electrónico indicado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 4.- En el memorial poder resultan ilegibles los espacios diligenciados a mano alzada.
- 5.- Omite allegar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro que permita determinar su titularidad y con ello, la calidad con la que comparecen las partes.
- 6.- Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 7.- Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó.
- 8.- En el acápite de cuantía indica que lo tasa en salarios mínimos, empero omite cuantificar dicha expresión.
09. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones, concretamente en el numeral 1 y 2 por cuanto solicita la declaratoria de responsabilidad de la empresa Expreso Palmira S.A., no obstante, a renglón seguido pretende el pago de parte de las dos sociedades demandadas.
10. Deberá aclarar y adecuar las pretensiones solicitadas por cuanto reposa contrato de transacción suscrito entre la aseguradora demandada y el demandante, en el que se evidencia la renuncia a la presente acción y a cualquier reclamo judicial de los perjuicios

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA MORALES

DEMANDADO: EXPRESO PALMIRA y otro

RADICACIÓN: 2022-00109-00

que ahora solicita, si en cuenta se tienen los efectos de dicha figura en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

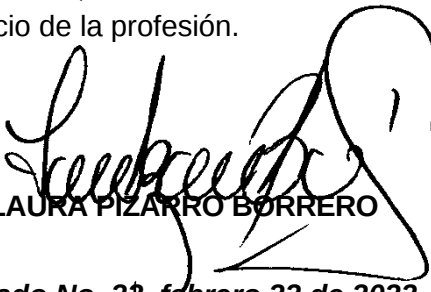
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA, con c.c. No. 1.144.191.670, hasta tanto no acredite su calidad de abogada, y su debida idoneidad para el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 32, febrero 22 de 2022